



Recursos nº 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641 y 647/2025

Resolución nº 934/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2025.

VISTOS los recursos interpuestos en nombre propio por D. Benjamín José Cano Domínguez, D. Alfonso Rubinos Lozano, D. Fernando Antolín García, D. Carlos Miguel Iglesias Sanz, D^a Cristina del Río Villegas, D. Diego Cano Pintos, D. Jose Antonio Sancho Crecente, D^a Antonia María Segura Bravo y D. Jose Ismael de la Barba Palacio, contra los pliegos del procedimiento *“Concurso de proyectos, con intervención de jurado y premios, para el Memorial de Cuelgamuros, en San Lorenzo de el Escorial (Madrid); con la posterior adjudicación al ganador del contrato de servicios de redacción de proyecto y de dirección facultativa de la intervención, así como otros trabajos complementarios”*, expediente 2510CPRAE004, convocado por la Secretaría General de Agenda Urbana, Vivienda y Arquitectura, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 13 de abril de 2025, a las 10:57 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el 14 de abril en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 24 de abril en el Boletín Oficial del Estado (BOE), se ha publicado el anuncio de la licitación del concurso de proyectos, con intervención de jurado y premios, para el Memorial de Cuelgamuros, en San Lorenzo de El Escorial (Madrid); con la posterior adjudicación al ganador del contrato de servicios de redacción de proyecto y de dirección facultativa de la intervención, así como otros trabajos complementarios, expediente 2510CPRAE004, convocado por la Secretaría General de Agenda Urbana, Vivienda y Arquitectura.

El 14 de abril de 2025, a las 08:39 horas, han sido publicados los pliegos rectores de la licitación, para su descarga por los posibles licitadores.



El contrato, calificado como de servicios, tiene una clasificación CPV 71240000, servicios de arquitectura, ingeniería y planificación, y CPV 71242000, elaboración de proyectos y diseños, presupuestos, un valor estimado de 3.977.702,11 euros, IVA excluido, y se licita por procedimiento de concurso de proyectos, tipo de concurso abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

El cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece lo siguiente, en lo que aquí importa:

“Apartado 1. OBJETO DEL CONCURSO DE PROYECTOS

SELECCIÓN DE UNA PROPUESTA PARA EL MEMORIAL DE CUELGAMUROS, EN SAN LORENZO DE EL ESCORIAL (MADRID); CON LA POSTERIOR ADJUDICACIÓN AL GANADOR DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO Y DE DIRECCIÓN FACULTATIVA DE LA INTERVENCIÓN Y OTROS TRABAJOS COMPLEMENTARIOS.

Apartado 2. NECESIDADES A SATISFACER Y CIRCUNSTANCIAS DEL CONCURSO

El objeto del presente concurso de proyectos es la SELECCIÓN DE UNA PROPUESTA PARA EL MEMORIAL DE CUELGAMUROS, EN SAN LORENZO DE EL ESCORIAL (MADRID); CON LA POSTERIOR ADJUDICACIÓN AL GANADOR DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO Y DE DIRECCIÓN FACULTATIVA DE LA INTERVENCIÓN Y OTROS TRABAJOS COMPLEMENTARIOS que por su calidad artística, arquitectónica, funcionalidad e innovación, así como por su viabilidad técnica y económica, resulte seleccionada por el Jurado constituido al efecto como la más idónea, al responder a los criterios de valoración establecidos en el apartado 14.2 de este Cuadro de Características y al programa de necesidades contenido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP).

La propuesta de resignificación del Valle de Cuelgamuros objeto del presente concurso tendrá tres dimensiones materiales (la artística, la arquitectónica y la didáctica) organizadas en torno a las siguientes actuaciones, cuyo alcance y ámbito se desarrolla en los apartados 12 y 13 del PPTP:



1. El proyecto de resignificación del conjunto monumental (con incidencia artística, arquitectónica y paisajística), de gran potencial simbólico y transformador. Marcará la pauta conceptual y estética de la resignificación, mediante un enfoque global y unificado que funcione como elemento articulador, conector y cohesionador del conjunto de actuaciones a desarrollar.

2. El diseño y construcción de un centro de interpretación, en el que se desarrollarán actividades expositivas, pedagógicas y lúdicas y será uno de los espacios contenedores de las herramientas de divulgación para la resignificación. El ámbito sugerido para la implantación y el programa de necesidades se definen en el apartado 12 y el Anexo 2 del PPT, respectivamente.

El proyecto incluirá la ordenación de espacios (aparcamiento, accesos, recepción de visitante, circulaciones, etc.) y zonas verdes del ámbito que afecta al conjunto monumental y su entorno inmediato.

Para todo lo anterior, la propuesta tendrá en consideración las características de la gran explanada y posibilitará el desarrollo de actividades lúdicas y culturales que persigan la efectiva reactivación funcional y social.

3. La propuesta de musealización, que abarcará el centro de interpretación y que podrá extenderse al interior de la Basílica, si así se considera.

La propuesta abordará el desarrollo de tres narrativas fundamentales para la comprensión del entorno y de su historia, claves para el proceso de resignificación, como son:

- La historia política, ideológica y arquitectónica del monumento y su significación en la historia de España y de Europa.*
- El uso de mano de obra penada en su construcción (que podría ampliarse al uso de mano de obra penada en la posguerra en general en todo el país).*



- La historia y características del entorno natural y paisajístico, que también tienen una importante función memorial en el proyecto franquista.

La propuesta perseguirá un enfoque global e integrador para todo el entorno, mediante la utilización de recursos visuales, señaléticos o de cualquier tipo de cartelería o indicación que permita la puesta en valor para el visitante de otros elementos o lugares relevantes para la comprensión del entorno, como el destacamento penal Banús, los Vía Crucis, o el descubrimiento de rutas naturales con alto valor ecológico y paisajístico, etc.

4. La propuesta de restauración y adecuación arquitectónica de los elementos del conjunto monumental que vayan a ser utilizados, para garantizar las condiciones de seguridad en caso de uso, teniendo en cuenta lo concretado por las propuestas en los apartados anteriores.

De forma global, tanto la propuesta artística como la musealización deberán considerar todos aquellos elementos de gran impacto y su asimilación artística, simbólica y conceptual conforme a los valores y parámetros para la resignificación previstos en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, garantizando, en todo caso, la sensibilidad y respeto hacia el patrimonio construido y natural existente.

El concurso se convoca conforme a las normas del procedimiento abierto, bajo la forma de concurso de proyectos, en los términos previstos en el artículo 183.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), "Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos. El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso." Por lo tanto, sin perjuicio de los premios que se establecen, el presente concurso conlleva, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los Pliegos, la adjudicación al GANADOR del contrato de servicios, que incluye los trabajos que se enumeran en el siguiente apartado relativo al contenido del



contrato de servicios, y cuyo importe se desglosa en el apartado 7.4 de este Cuadro de Características.

(...) Apartado 3. CONTENIDO DEL CONTRATO DE SERVICIOS

Siguiendo la modalidad establecida en el apartado 2.a) del artículo 183 LCSP, al candidato que haya presentado la propuesta ganadora, siempre que reúna las condiciones de adjudicación, se le adjudicará el contrato de servicios que, a su vez, tendrá por objeto una serie de prestaciones a ejecutar en fases diferenciadas, no necesariamente consecutivas, y organizadas en torno a dos categorías principales: diseño y dirección de trabajos.

Las prestaciones del contrato deberán ajustarse en todo momento al marco normativo vigente.

❖ PARTE I: DISEÑO

- FASE 1: Redacción del proyecto de resignificación del conjunto monumental.*
- FASE 2: Redacción del proyecto básico y de ejecución (*) que se dividirá en dos sub-fases:*
 - SUB-FASE 2.1: diseño de un centro de interpretación.*
 - SUB-FASE 2.2: restauración y adecuación de espacios arquitectónicos existentes que permitan la utilización del conjunto en condiciones de seguridad.*
- FASE 3: Redacción del proyecto de musealización, desarrollado en diferentes subproyectos que permitan una implantación museológica progresiva, organizada por fases.*

❖ PARTE II: DIRECCIÓN DE TRABAJOS

- FASE 4: Coordinación de los trabajos de producción e instalación artística.*
- FASE 5: Dirección facultativa de las obras (**) que se dividirá en dos sub-fases:*



– SUB-FASE 5.1: *dirección facultativa de las obras de construcción del centro de interpretación.*

– SUB-FASE 5.2: *dirección facultativa de las obras de restauración y adecuación.*

• FASE 6: *Coordinación de los trabajos de implantación museológica.*

(*) *Las fases indicadas anteriormente que tengan por objeto la redacción de un PROYECTO DE ARQUITECTURA, comprenderán, al menos, las siguientes prestaciones: la redacción del Proyecto Básico (incluyendo, respectivamente, un estudio geotécnico y un estudio de patologías, la tramitación y obtención de las oportunas licencias y autorizaciones administrativas) y de Ejecución, de acuerdo con los requisitos exigidos en el PPTP, incluyendo el modelado mediante el empleo metodología BIM en fase de diseño para la obra nueva, según el alcance previsto para ello en el PPTP; así como la redacción del estudio de Seguridad y Salud y del estudio de Gestión de Residuos. También incluirá la eventual redacción del Plan Especial, en caso de que resulte necesario.*

Los dos proyectos de arquitectura podrán consistir en proyectos independientes o integrar un único proyecto estructurado en dos partes, si el órgano de contratación, en vista de la disponibilidad presupuestaria del departamento, considera, por razones de eficiencia administrativa y de gestión coordinada, impulsar la licitación de un único contrato de obras que tenga por objeto la ejecución de ambas actuaciones: la obra nueva y la restauración.

(**) *Las fases indicadas anteriormente que tengan por objeto la DIRECCIÓN FACULTATIVA DE OBRA, comprenderán, al menos, las siguientes prestaciones: Dirección de obra, Dirección de ejecución de la obra y Coordinación de Seguridad y Salud de la obra, redacción del proyecto para Licencia de Actividad y su tramitación, además de la elaboración de toda la documentación relativa al desarrollo del proceso de construcción y de la obra acabada, incluyendo el modelado siguiendo la metodología BIM en fase de ejecución para la obra nueva con el alcance previsto en el PPTP, y la elaboración del Libro del edificio y del Certificado de Eficiencia Energética del edificio terminado.*

También será objeto del contrato de servicios, en cualquiera de sus fases, la actualización de los precios contenidos en el presupuesto del proyecto si por cuestiones de plazos en la



tramitación administrativa el órgano de contratación detecta que los importes del proyecto entregado no se adecúan a la realidad del momento de la licitación de las obras correspondientes.

El adjudicatario del contrato de servicios será el responsable de llevar a cabo las gestiones pertinentes que garanticen la viabilidad de los trabajos contratados y del cumplimiento de todas las exigencias pertinentes en materia de patrimonio, licencias y cumplimiento normativo. Para la tramitación y obtención de permisos y licencias, el adjudicatario quedará eximido del abono de las tasas e impuestos que se devenguen, cuya liquidación corresponderá al órgano de contratación o al contratista de las obras, según el caso.

Durante el plazo de vigencia del Contrato de Servicios, el órgano de contratación podrá sugerir al adjudicatario mejoras a incorporar en la idea presentada que optimicen la adecuación del programa de necesidades que se concretarán en la redacción del Proyecto de Ejecución. El Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana podrá sugerir al adjudicatario variaciones a la idea ganadora del concurso que hubieran sido propuestas por el Jurado o de detalle y programáticas que pudieran ser precisas en función de las necesidades y objetivos que, en el momento de la contratación, a juicio del órgano de contratación, se requieran por razones técnicas, económicas o de otro tipo, siempre que tales variaciones no alteren sustancialmente la idea ganadora. La inclusión de estas variaciones no creará derecho a favor del adjudicatario de incremento del precio del contrato.

El desglose de los trabajos contenidos en el contrato de servicios y sus importes se detallan en el apartado 7.4 de este Cuadro de Características.

(...) Apartado 28. PAGO DEL PRECIO DEL CONTRATO.

(...) La periodicidad de los pagos será:

(...) Otra:

Se admiten pagos a buena cuenta de acuerdo con el desglose de abonos previsto en cada una de las fases que integran el contrato de servicios. Se efectuarán los abonos de cada



uno de los trabajos que integran el contrato de servicios a medida que se vayan produciendo las entregas, independientemente de la fase a la que correspondan.

El pago del precio correspondiente al CONTRATO DE SERVICIOS se efectuará de la siguiente manera:

(...) Abono de los honorarios correspondientes a las diferentes FASES DE REDACCIÓN (DISEÑO):

- *FASE 1: Redacción del proyecto artístico para la resignación global del conjunto monumental.*

- ❖ *Forma de abono: el 100 % del pago correspondiente a esta fase se hará efectivo tras la entrega del proyecto completo con la conformidad del responsable del contrato, y efectuada la recepción favorable del trabajo.*

- *FASE 2: Redacción del proyecto básico y de ejecución que se dividirá en dos sub-fases:*

- *SUB-FASE 2.1: diseño de un centro de interpretación.*

- *SUB-FASE 2.2: restauración y adecuación de espacios arquitectónicos existentes que permitan la utilización del conjunto en condiciones de seguridad.*

- ❖ *Forma de abono: para cada sub-fase, los pagos seguirán el siguiente esquema:*

- *Estudios previos: 100 % del pago correspondiente a esta prestación se hará efectivo, en concepto de pago a buena cuenta, a la entrega y conformidad de este trabajo por el responsable del contrato.*

- *Proyecto/s básico/s:*

- El 90 % del pago correspondiente al/los Proyecto/s Básico/s se hará efectivo, en concepto de pago a buena cuenta, a la entrega y conformidad de estos trabajos por el responsable del contrato.*



El 10 % de la totalidad del pago correspondiente al/los Proyecto/s Básico/s se hará efectivo, en concepto de pago a buena cuenta, a la obtención de las licencias y autorizaciones administrativas que deben ser tramitadas por el adjudicatario del contrato de servicios. Se advierte que deberán realizarse los ajustes del proyecto que sean necesarios para la obtención de las licencias y autorizaciones administrativas.

- Proyecto/s de Ejecución:

El 90 % del pago correspondiente al/los Proyecto/s de Ejecución, Metodología BIM en fase de diseño (en su caso), Estudio de Seguridad y Salud, Estudio de Gestión de Residuos, se hará efectivo, en concepto de pago a buena cuenta, a la entrega y conformidad de los citados trabajos por el responsable del contrato.

El 10 % de la totalidad del pago correspondiente al/los Proyecto/s de Ejecución, Metodología BIM en fase de diseño (en su caso), Estudio de Seguridad y Salud, Estudio de Gestión de Residuos se hará efectivo, en concepto de pago a cuenta, una vez sea informado favorablemente el proyecto completo por la Oficina de Supervisión de Proyectos, aprobado por el Órgano de contratación y efectuada la recepción favorable del trabajo.

- *FASE 3: Redacción del proyecto de musealización.*

❖ Forma de abono: el 100 % del pago correspondiente a esta fase se hará efectivo tras la entrega del proyecto completo con la conformidad del responsable del contrato, y efectuada la recepción favorable del trabajo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 111.3 LCSP el contratista podrá solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía definitiva a medida que se efectúen las recepciones parciales del contrato de servicios.

- Abono de los honorarios correspondientes a las FASES DE DIRECCIÓN DE TRABAJOS:

- *FASE 4: Coordinación de los trabajos de producción e instalación artística.*

❖ *Forma de abono: hasta el 90 % del pago correspondiente a esta fase se hará efectivo en concepto de pago a buena cuenta, abonándose de forma proporcional a las cantidades resultantes de los trabajos de producción e instalación ejecutados según los reportes periódicos remitidos por el coordinador (que incluirán fotografías descriptivas) y con la conformidad del responsable del contrato. El trabajo de coordinación incluirá la realización de, al menos, una visita de seguimiento y control semanal a la zona de producción o de instalación, según el avance del contrato.*

El 10% del pago restante se hará efectivo en concepto de pago a buena cuenta en el momento en que se produzca la recepción del contrato principal de instalación artística del que será complementaria esta prestación.

- *FASE 5: Dirección facultativa de las obras que se dividirá en dos sub-fases:*
 - *SUB-FASE 5.1: dirección facultativa de las obras de construcción del centro de interpretación.*
 - *SUB-FASE 5.2: dirección facultativa de las obras de restauración y adecuación.*

❖ *Forma de abono: para cada sub-fase, los pagos seguirán el siguiente esquema:*

- *El 90 % del pago correspondiente a la aprobación del Plan de Seguridad y Salud y del Plan de Gestión de Residuos se hará efectivo, en concepto de pago a buena cuenta, a la aprobación de los mismos por parte de la Subdirección General de Arquitectura y Edificación, competente en la materia.*
- *Hasta el 90 % del pago correspondiente a la Dirección de obra, Dirección de Ejecución de la obra y Coordinación de Seguridad y Salud de la obra se hará efectivo en concepto de pago a buena cuenta, abonándose de forma proporcional a las cantidades resultantes de la obra ejecutada según las certificaciones de obra emitidas, una vez sean conformadas por el Órgano de contratación, siendo necesario aportar el Estudio Documental y Fotográfico del proceso de construcción, junto con las Actas digitales del libro de órdenes y asistencias, así como las correspondientes a la coordinación de Seguridad y Salud y los informes de*

cumplimiento de los requisitos BIM exigidos en el PPTP relativos al periodo de facturación, para acreditar la efectiva realización de los trabajos de dirección facultativa.

El trabajo de dirección facultativa incluirá la realización de, al menos, una visita de seguimiento y control semanal a la obra, acreditada con la cumplimentación del libro de órdenes y asistencias, además de la elaboración de las certificaciones mensuales y final de obra, junto con los informes mensuales de seguimiento de la ejecución y de coordinación de la Seguridad y Salud, así como, de la recepción de la obra, del informe sobre el estado del edificio a la conclusión del periodo de garantía y la liquidación de la obra.

- El 90 % del pago correspondiente al Proyecto para Licencia de Actividad (incluyendo la tramitación de la Licencia de Actividad o de Primera Ocupación y Funcionamiento), el Libro del Edificio y la Documentación final de la obra (incluyendo el Estudio Documental, Fotográfico y Vídeo de la obra acabada, el Certificado de Eficiencia Energética del edificio terminado, Declaración del Potencial de Calentamiento Global y el BIM, en su caso y de conformidad con el alcance exigido en el PPTP) se hará efectivo, en concepto de pago a buena cuenta, a la entrega -que tendrá lugar de forma previa a la formalización del acta de recepción de las obras-, y conformidad de estos trabajos por el responsable del contrato.

Será imprescindible la obtención de la Licencia de Actividad o de Primera Ocupación y Funcionamiento, que debe ser tramitada por el adjudicatario del contrato de servicios, a la finalización de la obra y de forma previa a su recepción.

- El 10 % restante que corresponde a la aprobación del Plan de Seguridad y Salud y del Plan de Gestión de Residuos, a la Dirección de obra, Dirección de Ejecución de la obra, Coordinación de Seguridad y Salud de la obra, Proyecto para Licencia de Actividad, Libro del Edificio y Documentación final de la obra se hará efectivo, en concepto de pago a buena cuenta, a la aprobación de la Certificación Final de la obra por parte del Órgano de contratación.

- El 100 % del pago correspondiente a los trabajos de elaboración de la Certificación Final de obra y Recepción de la obra se hará efectivo, en concepto de pago a buena cuenta, a la aprobación de la Certificación Final de las obras por parte del Órgano de contratación.

- Redactado el Informe sobre el estado del edificio a la conclusión del periodo de garantía, efectuada la Liquidación de la obra y aprobada dicha Liquidación por parte del Órgano de contratación, se autorizará la devolución de la garantía depositada, siempre y cuando se haya producido la Liquidación del contrato de obras del que es complementario este contrato de servicios.

• *FASE 6: Coordinación de los trabajos de implantación museológica.*

❖ Forma de abono: hasta el 90 % del pago correspondiente a esta fase se hará efectivo en concepto de pago a buena cuenta, abonándose de forma proporcional a las cantidades resultantes de los trabajos de producción e implantación museológica ejecutados según los reportes periódicos remitidos por el coordinador (que incluirán fotografías descriptivas) y con la conformidad del responsable del contrato. El trabajo de coordinación incluirá la realización de, al menos, una visita de seguimiento y control semanal a la zona de producción o de instalación, según el avance del contrato.

El 10% del pago restante se hará efectivo en concepto de pago a buena cuenta en el momento en que se produzca la recepción del contrato principal de implantación museológica del que será complementaria esta prestación.”

Por su parte el PCAP, que es un pliego tipo, establece, en lo que aquí importa, lo siguiente:

“Cláusula 44. RECEPCIÓN DEL SERVICIO

La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá



rechazar la misma quedando exenta de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de las prestaciones contratadas.

En el supuesto de que procediera la realización de recepciones parciales para las fases que integran el contrato de servicios, de conformidad con lo previsto en el apartado 28 del Cuadro de Características, se exigiría un acto formal y positivo de conformidad por parte de la Administración, a través del responsable del contrato.

Los actos positivos de conformidad emitidos por la Administración permitirían, en caso de estar previsto en el apartado 17 del Cuadro de Características, la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía definitiva a medida que se efectúen las recepciones parciales.

(...) Cláusula 46. PAGO DEL PRECIO DEL CONTRATO

Las facturas se abonarán previa certificación de conformidad por el órgano responsable del contrato, una vez comprobada la realización efectiva de los trabajos.

El pago de los trabajos efectivamente realizados de conformidad con los términos del contrato se realizará en el plazo establecido en el artículo 198 LCSP.

En el apartado 28 del Cuadro de Características se desglosan las condiciones de pago previstas para los trabajos que integran el contrato de servicios.

Cláusula 47. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS

El contrato de servicios se extinguirá por su cumplimiento o por resolución.

(...) Cláusula 49. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS

Serán causas de resolución del contrato las siguientes:



a. Las contempladas en la LCSP y, en concreto, en los artículos 211 y 313 LCSP, además de la pérdida de capacidad para el ejercicio de la profesión por la que fue contratado para el desarrollo del trabajo.

b. Los supuestos enumerados en el apartado 26 del Cuadro de Características, a los que se haya atribuido el carácter de obligación esencial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 211.1.f) LCSP y aquellos otros para los que se prevea la resolución del contrato condicionada a la gravedad de la penalidad impuesta.

Una vez acordada la resolución del contrato, serán de aplicación los efectos previstos en los artículos 213 y 313 de la LCSP.

Si por diversos motivos no resultara de interés público continuar con la realización del presente servicio, a partir de la última fase ejecutada una vez entregada, recibida y abonada, la Administración contratante se reserva el derecho de no continuar con las siguientes fases sin que por ello el adjudicatario tenga derecho a indemnización alguna, habiendo sido comunicada la decisión de interrumpir la relación contractual antes del inicio de los oportunos trabajos y considerando la fecha del inicio de los mismos la de recepción de los anteriores.”

Segundo. El 8 de mayo de 2025, a las 19:07 horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación por D. Benjamín Jose Cano Domínguez, con el siguiente *petitum* que “*se anulen los Pliegos del Concurso de proyectos, con intervención de jurado y premios, para el Memorial de Cuelgamuros, en San Lorenzo de el Escorial (Madrid); con la posterior adjudicación al ganador del contrato de servicios de redacción de proyecto y de dirección facultativa de la intervención, así como otros trabajos complementarios*”. Dicho recurso se tramita con el número de expediente 635/2025.

El mismo día, presentan recursos igualmente contra los pliegos: D. Alfonso Andrés Rubinos Lozano, a las 21:49 horas, D. Fernando Antolín García, a las 18:13 horas, D. Carlos Miguel Iglesias Sanz, a las 22:30 horas, D^a Cristina del Rio Villegas, a las 19:41 horas, D. Diego Cano-Lasso Pintos, a las 19:49 horas, y D. Jose Antonio Sancho Crecente y D^a Antonia María Segura Bravo, a las 19:52 horas, todos con idéntico *petitum* al del recurso número



635/2025, y que se tramitan como expedientes números 636/2025, 637/2025, 638/2025, 639/2025, 640/2025 y 641/2025.

El 9 de mayo de 2025, a las 17:01 horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación por D. José Ismael de la Barba Palacio, con el siguiente petitum que se declare la actuación del órgano de contratación anulable. Los motivos son similares cuando no idénticos, a los alegados en los recursos referidos en el párrafo anterior. Este recurso se tramita con el número 647/2025.

Todos ellos solicitan la suspensión del procedimiento

Tercero. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y sus informes a los recursos, el 13 de mayo. En el expediente consta que, a la fecha de su remisión, no se había presentado ninguna proposición a la licitación.

Quinto. El 23 de mayo, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente, desde el punto de vista formal, para resolver los recursos



interpuestos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.a) y 2.a), y 45 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante la Administración General del Estado.

Hemos acordado la acumulación de la resolución de todos los procedimientos de conformidad con el artículo 13 del RPERMC, al dirigirse todos los recursos contra los mismos actos y con idénticos fundamentos, por lo que guardan identidad sustancial e íntima conexión.

Segundo. Los pliegos se incorporaron para su descarga en la PCSP el 14 de abril de 2025; y los recursos fueron presentados el 8 de mayo y el 9 de mayo.

Los recursos han sido presentados en tiempo y forma conforme a los artículos 50.1.b) y 51 de la LCSP, así como los artículos 30 y 31 de la LPACAP, y la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública, de 16 de diciembre de 2024, por la que se establece, a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2025.

Tercero. Los recurrentes impugnan los pliegos de un contrato de servicios, mediante la modalidad de concurso de proyectos, cuyo valor estimado supera los cien mil euros. Tanto el contrato al que se refieren las impugnaciones, como los actos impugnados son expresamente recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, los recurrentes que no han presentado oferta a la licitación alegan contra los pliegos lo siguiente:



-Impugnaciones en relación con la competencia del órgano de contratación: falta de publicación del informe de estado de necesidad, falta de motivación de la competencia del órgano de contratación en ausencia de la Fundación titular de los bienes y de su Patronato; omisión en el procedimiento de autorizaciones competencia de la Comunidad de Madrid, e incompetencia del órgano de contratación en materia de urbanismo.

-Impugnaciones relativas al objeto del contrato: infracción de los principios de objeto determinado, y de riesgo y ventura, la falta de mención en el pliego al artículo 183.3 de la LCSP, pese a que se licitan también trabajos complementarios y la dirección de obra; no previsión de la modificación del contrato por la falta de aprobación del Plan Especial; y prohibición de obras de acondicionamiento, ampliación u obra nueva en los inmuebles del Valle.

En lo que se refiere a la legitimación de los recurrentes no licitadores respecto de dichos motivos de impugnación hemos de decir lo siguiente.

La fundamentación de la legitimación en sus recursos, idéntica en todos ellos, es la siguiente:

“Está legitimado el recurrente, arquitecto, según art. 48 LCSP en su calidad de potencial coordinador de equipo y responsable de proyecto (vid. apartado 13 del Cuadro de Características del PCAP) que podría participar en el concurso.

Se cumple también el requisito de experiencia del apartado 12 del Cuadro de Características del PCAP, consistente en haber realizado, en los últimos quince años, la redacción de proyecto básico y de ejecución y la dirección facultativa de, al menos, una obra de nueva planta o de rehabilitación (excluyendo edificación residencial) cuyo presupuesto de ejecución material sea igual o superior a 2.000.000,00 €. (...)

El objetivo del presente recurso es poner de manifiesto ante el Tribunal la imposibilidad de concurrir, toda vez que -como luego se demostrará- la mera participación en el concurso, con la consiguiente aceptación del Pliego, supone la asunción de unas obligaciones de imposible cumplimiento para el adjudicatario, a quien el concurso le obliga a garantizar que su proyecto pueda llevarse a cabo (...)



A juicio de este recurrente ello es imposible, toda vez que:

A) Los Pliegos, tal y como se encuentran concebidos, suponen la toma de decisiones sobre unas obras en un bien que no son de titularidad del órgano de contratación, y sin que el órgano de contratación haya convenido con el propietario del bien que se podrán realizar las obras que resulten del proyecto ganador.

B) Los Pliegos se dictan también al margen de las Administraciones Públicas que ejercen competencias urbanísticas y patrimoniales (Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial y Comunidad de Madrid). (...)"

La base esgrimida como fundamento para la legitimación a efectos de la interposición del recurso especial es confusa.

Por un lado en los recursos se señala que los arquitectos recurrentes *"actúan en su calidad de potencial coordinador de equipo y responsable de proyecto (vid. apartado 13 del Cuadro de Características del PCAP) que podría participar en el concurso"*, es decir impugnan los pliegos no en su calidad de empresarios individuales, sino de personal hipotéticamente contratado en el futuro por las empresas que, tras la licitación, pueda ser adjudicataria del subsiguiente contrato de redacción del proyecto, pues no otra cosa son los coordinadores de equipos y responsables de proyectos a los que, como adscripción de medios personales, se refiere el apartado 13 del cuadro de características del PCAP.

Pero por otro lado, se aporta la solvencia técnica o profesional exigida a los licitadores participantes en la licitación y se afirma que *"el objetivo del presente recurso es poner de manifiesto ante el Tribunal la imposibilidad de concurrir, toda vez que -como luego se demostrará- la mera participación en el concurso, con la consiguiente aceptación del Pliego, supone la asunción de unas obligaciones de imposible cumplimiento para el adjudicatario, a quien el concurso le obliga a garantizar que su proyecto pueda llevarse a cabo"*.

Si bien que como hipotéticos y futuros empleados del adjudicatario en la redacción de proyecto, el interés invocado es meramente hipotético, potencial y futuro y por tanto es insuficiente a los efectos de basar la legitimación para la interposición del recurso especial

contra los pliegos, no sucede lo mismo, cuando invocan su condición de posibles licitadores que no han presentado proposición, pero que pretenden participar en la licitación -por cuanto aportan la solvencia exigible-, y alegan motivos de impugnación de los pliegos que les impiden participar en el procedimiento en un plano de igualdad. Desde esta segunda perspectiva, sí tendrían un interés legítimo suficiente a los efectos de la interposición del recurso especial, tal y como venimos reconociéndola, entre otras, en nuestras Resoluciones nº 645/2025 y las que en ellas se citan.

Las exigencias del principio *pro actione* obliga a hacer una interpretación favorable de los intereses invocados por los recurrentes como fundamento de su legitimación y en consecuencia entender que los recurrentes actúan como licitadores a los que las condiciones del pliego impiden participar en la licitación en condiciones de igualdad, y no como futuros e hipotéticos empleados del adjudicatario, por lo que, en consecuencia, tienen legitimación activa para recurrir.

Quinto. En cuanto a los motivos de impugnación de los recurrentes se señalan los siguientes.

Relacionados con la competencia del órgano de contratación, comienzan por afirmar que se ha infringido del artículo 116 de la LCSP por no haberse publicado en el perfil del contratante el informe de “estado” (sic.) de necesidad del contrato.

Seguidamente señalan que se ha infringido el artículo 28.1 de la LCSP por falta de motivación de la competencia del órgano de contratación en ausencia de la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos (en adelante la Fundación), que dice es la titular de los bienes, y de su patronato, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, fundamentándolo sólo en el artículo 4.2.d) del Real Decreto 208/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

Afirman que el contrato no se limita a preparar un proyecto: incluye su ejecución, y la actuación se realiza sobre un bien cuya titularidad y administración está encomendada a una Fundación (transitoriamente vigente) bajo un patronato que tampoco interviene en el contrato, por lo que no se encuentra justificada la competencia de dicho órgano.



Sostienen que el artículo 28.1 de la LCSP exige que las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

Alegan que el patronato de la Fundación corresponde al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, que no se adscribe al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, sino al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de acuerdo con el artículo 1.5 del Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Que, asimismo, las potestades sobre fundaciones de competencia estatal corresponden al citado Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes por el artículo 36 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y artículo 2 del Real Decreto 204/2024.

Declaran que no se comprende cómo fundamenta el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana que el contrato sea *“necesario[s] para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales”*, cuando el órgano de contratación no tiene ningún control sobre el bien sobre el que actúa y el contrato no justifica el consentimiento de la Fundación titular del bien, ni la solicitud del Patronato.

Seguidamente alega que se ha omitido, por completo, la intervención del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid, pues la ficha urbanística del monumento, prohíbe obra nueva, supedita las *“pequeñas obras de acondicionamiento”* a informe favorable de los órganos competentes en materia de Arquitectura y Patrimonio de la Comunidad de Madrid, siendo así además que la catalogación de los bienes municipales constituye una competencia bifásica, en la que intervienen la Entidad Local y la Administración Autonómica. Sin embargo, los pliegos omiten por completo tanto a la Entidad Local como a la Administración Autonómica.

Argumentan también que hay una incompetencia manifiesta del órgano de contratación en materia de urbanismo, pues el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana carece de competencias urbanísticas sobre el objeto del contrato, pues son exclusivas de la Administración Autonómica y de la Administración Local, pues la única manera que tiene

la Administración General del Estado de imponerse frente a la Administración Local en el ámbito urbanístico es a través del mecanismo de la disposición adicional décima del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, instrumento excepcional supeditado a “razones de urgencia o excepcional interés público” que no constan motivadas en el presente caso.

Por otra parte, denuncian que el objeto del contrato tiene dos partes, la redacción de un proyecto de ejecución (que es el que se va a valorar por el jurado para adjudicar el contrato de servicios que incluye la dirección de obra), y su efectiva ejecución mediante un contrato de obra destinado a ejecutar el proyecto elegido, siendo así que el adjudicatario deberá garantizar su ejecutabilidad, conforme impone el apartado 3 del Cuadro de Características.

Siendo ello así, indican que en el apartado 3 del PPT se advierte a los licitadores sobre las limitaciones urbanísticas y se les indica que el desarrollo del suelo en el entorno de la Basílica del Valle de Cuelgamuros establece la obligación de redactar un Plan Especial, en el caso de pretender la ejecución de nuevas construcciones. No se entiende si el PPT se refiere solo al interior de la Basílica, o al exterior de la Basílica, o a ambos. El apartado 3 del Cuadro de Características, cuando se refiere a las exigencias relativas a la redacción del proyecto básico y de ejecución, dice que *“también incluirá la eventual redacción del Plan Especial, en caso de que resulte necesario.”* En tal sentido se incluye en el cuadro de precios su redacción.

En esa línea argumental señalan que el PCAP desarrolla los plazos del contrato, no reserva plazo alguno al citado Plan Especial, pero sí traslada al licitador el riesgo de ejecutabilidad del proyecto ganador de la licitación.

Por ello, sostienen que el órgano de contratación actúa como si los condicionantes urbanísticos fueran irrelevantes y bajo el principio de asunción de responsabilidad por parte del licitador, da por supuesto que si el proyecto ganador requiere de un Plan Especial, ese Plan será aprobado por el Ayuntamiento y (en su caso) la Comunidad Autónoma, siendo que de no ser aprobado, el proyecto de ejecución ganador no podría ejecutarse, y el objeto del contrato se vería frustrado.



Siguen afirmando que, por mucho que quiera el órgano de contratación (y el Jurado), la propuesta elegida no podrá ser ejecutada, si el Ayuntamiento no aprueba el Plan Especial que la posibilite. De manera que el objeto del contrato puede ser inejecutable.

En cuanto a los motivos relativos al objeto del contrato, afirma que se infringen los principios de “objeto determinado” y “riesgo y ventura”.

Que el principio de riesgo y ventura no traslada al contratista el riesgo de presentaciones de imposible ejecución por no depender de su voluntad, toda vez que cuando la prestación es de imposible ejecución (por causas físicas o jurídicas) la responsabilidad del contratista se excluye de acuerdo con el artículo 1184 del Código Civil.

Afirman que si la propuesta elegida exige Plan Especial que modifique la norma urbanística y ese Plan Especial no fuera aprobado (cosa que no depende de la voluntad del Ministerio de la Vivienda, sino de la voluntad del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial), la prestación elegida devendría imposible y el contratista quedaría liberado de su obligación de hacer.

Con ello se viola el principio de objeto determinado, pues configura unas condiciones de ejecución sin obligar a los licitadores a presentar sus propuestas de acuerdo a la normativa urbanística vigente y traslada, ilegítimamente, la responsabilidad de ejecución del contrato al contratista en aquellos casos en que la propuesta elegida exija modificar la normativa urbanística aplicable, lo que llevaría a un objeto imposible. Lo mismo ocurriría si las actuaciones en el interior de la Basílica precisaran conformidad de la Iglesia Católica.

Atendido todo lo anterior, la prestación objeto del contrato no se concibe condicionada a la voluntad de un tercero pero el pliego sí pretende trasladar al contratista la garantía de viabilidad del contrato, extendiendo más allá de su contenido el principio de riesgo y ventura.

Afirman la vulneración del artículo 183.2 a) y 3 de LCSP, pese a que se licitan también trabajos complementarios y la dirección de obra. Señalan que este precepto está pensado para un tipo de contrato específico en el que la oferta es elegida de acuerdo con la voluntad manifestada por un Jurado que elige a la mejor propuesta de entre varias desarrolladas

preliminarmente en fase previa a la adjudicación. Una vez elegida la mejor propuesta, como también se adjudica la dirección de obra, la ejecutabilidad de la propuesta constituye un requisito imprescindible, pues si se adjudicara la dirección de una obra de imposible ejecución, se frustraría la finalidad del contrato.

Pese a que el objeto del contrato incluye la dirección de obra y unos trabajos complementarios, el PCAP olvida mencionar el artículo 183.3 de la LCSP, que contiene una especial referencia a aquellos supuestos en que el objeto del contrato revista una especial complejidad por la existencia de condicionantes urbanísticos que deben tenerse en cuenta.

En cuanto al objeto del contrato, según el apartado 3 del cuadro de características integra dos partes, la primera se refiere al diseño de los trabajos y la segunda a la dirección de trabajos.

La parte primera, de diseño, incluye dos fases, la fase 1, de redacción del proyecto de resignificación del conjunto monumental, y la fase 2, de redacción del proyecto básico y de ejecución, que se divide en dos sub fases, la 2.1, de diseño de un centro de interpretación, y la 2.2 de restauración y adecuación de espacios arquitectónicos existentes que permitan la utilización del conjunto en condiciones de seguridad, y por último la fase 3, de redacción del proyecto de musealización, desarrollado en diferentes subproyectos que permitan una implantación museológica progresiva, organizada por fases.

Se aclara, ulteriormente, que la fase 2 de la parte 1 incluye la eventual redacción del Plan Especial, en caso de que resulte necesario.

En el apartado 21 del cuadro de características se indica que el plazo de ejecución para el diseño de los proyectos es de 4 meses (proyecto básico y trabajos complementarios) más 4 meses (proyecto de ejecución y trabajos complementarios).

No se precisa cuáles son los trabajos complementarios, pero los recurrentes entienden que son las prestaciones multidisciplinares mencionadas: estudio geotécnico, estudio de patologías, tramitación y obtención de las oportunas licencias y autorizaciones



administrativas, eventual redacción de un Plan Especial urbanístico, metodología BIM en fase de diseño, estudio de Seguridad y Salud, y estudio de Gestión de Residuos.

La segunda parte, II, se corresponde con la dirección de los trabajos, y se describe del siguiente modo: fase 4, de coordinación de los trabajos de producción e instalación artística, fase 5, de dirección facultativa de las obras que se divide en dos sub fases: 5.1 de dirección facultativa de las obras de construcción del centro de interpretación, y 5.2 de dirección facultativa de las obras de restauración y adecuación, y por último fase 6, de coordinación de los trabajos de implantación museológica.

La fase 5 incluye la obligación, para el adjudicatario, de garantizar la viabilidad del proyecto y la obtención de las licencias.

Se recogen los plazos para ejecutar la parte II de dirección de trabajos, si bien que no se menciona plazo alguno para la tramitación del Plan Especial.

Señala como motivo de impugnación que se prevé modificación del contrato en determinadas circunstancias, pero no por la falta de aprobación del Plan Especial.

Se está suponiendo que la ejecución del proyecto es urbanísticamente posible, porque se presuponen requerimientos urbanísticos para adecuar el contrato a la norma urbanística, pero nada se prevé sobre el supuesto en que el Plan Especial no fuera aprobado, y no se prevé ningún plazo derivado de la tramitación urbanística o ambiental con otras Administraciones Públicas.

De todo lo expuesto sobre el objeto del contrato concluye que el ganador se obliga, ante la Administración General del Estado, a garantizar la viabilidad de los trabajos contratados y del cumplimiento de todas las exigencias pertinentes en materia de licencias, sin embargo se indica que puede existir un trabajo complementario consistente en la redacción de un Plan Especial, porque el proyecto ganador no pueda ejecutarse a la luz de la normativa urbanística vigente. Por otra parte, no se prevé un posible modificación del contrato por requerimientos urbanísticos en la licencia de actividad. No se prevé nada en relación con la licencia de obra, ni menos aún para el caso de que el Plan Especial no fuera aprobado. Finalmente, cabe también un modificación previsto por requerimiento del órgano de



contratación, pero no por imposibilidad de ejecución del contrato a resultas de las decisiones de la administración local o autonómica.

Señala que la cuestión urbanística resulta esencial, y no es competencia del órgano de contratación.

En un siguiente motivo señala que, de acuerdo con la ficha urbanística, están prohibidas obras de acondicionamiento, ampliación u obra nueva en los inmuebles del Valle, de modo que el objeto del contrato es incompatible con la normativa urbanística actualmente vigente.

El Plan Especial pues es indudablemente necesario a la luz de los condicionantes de proyecto que contempla el PPT, toda vez que la máxima puntuación posible se producirá cuando los proyectos establezcan aspectos que lleven, como mínimo, a acondicionar los espacios actuales. Pero también se exige obra nueva en el PPT. Por lo que no se entiende que en el pliego se señala que *“en caso de que resulte necesario”* referido al Plan Especial, siendo así que en todo caso a de producirse.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación en su informe señala lo siguiente.

En cuanto a la hipotética infracción del artículo 116 de la LCSP por falta de publicación del informe de necesidad, además de figurar en el expediente la Memoria Justificativa de la Necesidad, la motivación de la necesidad del contrato viene recogida en el apartado 2 del cuadro de características del PCAP que ha sido publicado, en el que se especifican las necesidades a satisfacer y circunstancias del concurso.

En cuanto a la infracción del artículo 28.1 de la LCSP por falta de motivación de la competencia del órgano de contratación en ausencia de la Fundación titular de los bienes, y de su Patronato, si bien la titularidad del bien corresponde a la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, dicha Fundación ha de extinguirse en virtud del artículo 54 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante LMD) y producirá efectos una vez se apruebe el real decreto que establezca su nuevo marco jurídico. Entre tanto, las funciones de patronato y representación corresponden al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.



Por lo tanto, para impulsar la actuación objeto del concurso, se han llevado a cabo una serie trámites previos:

- Suscripción del Convenio entre el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, y la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos para el impulso del concurso de arquitectura del Memorial de Cuelgamuros, firmado el 17 de marzo de 2025, publicado en el Registro Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación (REOICO) nº de expediente RCN-VAU202500002, y publicado en el BOE del pasado 10 de mayo de 2025.

Por remisión directa al artículo 54 de la LMD el convenio ha sido suscrito con la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, en cuya representación ha actuado la Presidenta del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional.

Una vez articulada la colaboración mediante convenio, corresponde al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana el impulso de actuaciones dirigidas al *“desarrollo y ejecución de proyectos y actuaciones, tanto de obra nueva como de rehabilitación, propiedad de la Administración General del Estado o de otros titulares que así se decidan por su especial interés arquitectónico o patrimonial, que sirvan de refrendo al marco normativo, a la promoción de la arquitectura española o tengan como objeto la recuperación del patrimonio arquitectónico”*, todo ello, en virtud de las competencias en materia de arquitectura y edificación atribuidas a este departamento ministerial por el Real Decreto 208/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana (en adelante RD 208/2024).

Habida cuenta del especial interés arquitectónico y patrimonial que concurre sobre el conjunto monumental del Valle de Cuelgamuros (la LMD y PGOU), dicho departamento ministerial ostenta competencias para impulsar este tipo de actuaciones, aun cuando la titularidad del inmueble corresponda a terceros.

- Conforme al RD 208/2024, la cualidad de órgano de contratación para el impulso del expediente de contratación que nos ocupa recae sobre el Secretario de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, sin perjuicio de la delegación de competencias en virtud de la Orden VAU/717/2024, de 5 de julio, sobre delegación de competencias

y sobre fijación de límites para la administración de determinados créditos para gastos.

- Por virtud de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (en adelante LPGE 2023), la actuación dispone de línea independiente en el anexo de inversiones (programa presupuestario 2023.17.10.0227) correspondiente al servicio presupuestario 10 de la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura (aplicación presupuestaria 25.10.261O.611), por lo que su financiación se realizará con cargo a aquella.

En cuanto a la omisión, por completo, del órgano competente de la Comunidad de Madrid, el objeto del concurso es la obtención de una idea sobre la que articular la redacción de una serie de proyectos de arte y arquitectura y la ejecución posterior de unas obras sobre un inmueble cuya titularidad corresponde la Fundación. Ni el objeto del concurso ni del posterior contrato de servicios invaden las competencias que, en materia de urbanismo, corresponden a las entidades locales o a comunidades autónomas.

En ese sentido, la actuación deberá respetar los condicionantes patrimoniales y urbanísticos que marque la normativa en vigor, y así se establece en el apartado 2 del cuadro de características del PCAP y prescripción 11 del PPT, al exigir la obtención de las oportunas licencias (es decir, autorización administrativa municipal) y autorizaciones administrativas (es decir, las que sean exigibles según las leyes sectoriales concurrentes, como en materia de patrimonio histórico).

En este sentido, proviene señalar que la ejecución de las obras resultantes de los proyectos de arquitectura, una vez redactados, implica la obtención previa de las oportunas licencias y demás autorizaciones administrativas que, en materias sectoriales, resulten convenientes (patrimonio, aguas, montes, costas, etc.). Con carácter general, este tipo de contratos prevén que la tramitación de la solicitud de estos permisos recaiga sobre los equipos redactores de los proyectos/dirección facultativa y, la liquidación de impuestos y tasas, sobre el órgano de contratación.

El apartado 3 del cuadro de características del PCAP señala que el adjudicatario del contrato de servicios será el responsable de llevar a cabo las gestiones pertinentes que

garanticen la viabilidad de los trabajos contratados y del cumplimiento de todas las exigencias pertinentes en materia de patrimonio, licencias y cumplimiento normativo. Para la tramitación y obtención de permisos y licencias, el adjudicatario quedará eximido del abono de las tasas e impuestos que se devenguen, cuya liquidación corresponderá al órgano de contratación o al contratista de las obras, según el caso.

No se entiende, por lo tanto, que el recurrente haga alusión a una invasión de competencias en materia de urbanismo, cuando el sentido del clausulado arriba indicado no va dirigido a la modificación del planeamiento o similar, y prevé el respeto y cumplimiento de todos los trámites urbanísticos cuantos sean necesarios.

Sobre la hipotética incompetencia manifiesta del órgano de contratación en materia de urbanismo, se reitera lo apuntado anteriormente sobre la competencia del Secretario de Estado de Vivienda y Agenda Urbana para actuar como órgano de contratación en esta actuación en concreto.

Con respecto a lo apuntado sobre el apartado 3 del PPT que establece que el desarrollo del suelo en el entorno de la Basílica del Valle de Cuelgamuros establece la obligación de redactar un Plan Especial, en el caso de pretender la ejecución de nuevas construcciones, procede señalar que la indeterminación del ámbito del entorno de la Basílica se corresponde con una transcripción literal del contenido de las Normas Subsidiarias del Planeamiento publicadas (página 122 y siguientes)

Con respecto a lo alegado sobre trasladar al licitador el riesgo de ejecutabilidad del proyecto ganador de la licitación, indica que con el fin de que, con motivo de solicitar este tipo de autorizaciones, las administraciones competentes suelen formular requerimientos que deben ser atendidos e incluidos en los proyectos por parte de los equipos redactores. Además, no se traslada el riesgo de la obtención de permisos y licencias al licitador pues, como se recoge en el apartado 28 del cuadro de características del PCAP, en caso de que dichos permisos y licencias fueran imposibles de obtener, la Administración contratante no obtendría un proyecto viable que pudiera ser licitado, pero sí resarciría al equipo redactor con el 90% del importe previsto para el total de la prestación.

Sobre la supuesta infracción del principio de “objeto determinado” y del principio de “riesgo y ventura”, reitera lo indicado en el apartado anterior y se recuerdan los mecanismos indemnizatorios que contempla la propia LCSP para el caso de que la administración contratante desista del contrato o concurra alguna de las causas de resolución.

En cuanto a la vulneración del artículo 183.2 a) de la LCSP, y la falta de mención en el PCAP al artículo 183.3 LCSP, pese a que se licitan también “trabajos complementarios” y la “dirección de obra”, los pliegos hacen alusión a la modalidad de concurso elegida, entre las dos previstas en el artículo 183.2; sin que ello suponga la no aplicación de lo establecido en el artículo 183.3. De hecho, una vez determinado que el procedimiento de adjudicación será mediante concurso y, en concreto, conforme a la modalidad prevista en la letra a) del artículo 183.2, serán de aplicación el resto de artículos que regulan este tipo de procedimientos (del 183 al 187). Es decir, la concreción de la modalidad de concurso elegida no supone la inaplicación del resto de normas.

Sobre el objeto del contrato definido en el apartado 3 del cuadro de características los trabajos complementarios son todas aquellas prestaciones adicionales a la redacción de proyectos y dirección de los trabajos, que se enumeran, valoran y resarcen conforme a su incorporación en pliegos, tal y como han enumerado adecuadamente los recurrentes.

Sobre la no mención de plazos específicos para la entrega del Plan Especial, su entrega y abono se vinculan a la del Proyecto de Ejecución, tal y como se recoge en el apartado 7.4 del cuadro de características del PCAP. La tramitación del Plan Especial depende de las consideraciones que se trasladen desde la entidad municipal y, por no condicionar el abono del proyecto básico a plazos indeterminados que exceden del control del órgano de contratación y que pueden resultar gravosos para el adjudicatario, esta prestación, a efectos de su reconocimiento y pago, se vincula a la entrega del proyecto de ejecución (momento en el que, con certeza, el proyecto deberá estar completo).

Sobre que se prevé la modificación del contrato en determinadas circunstancias, pero no por la falta de aprobación del Plan Especial, la incorporación de modificaciones previstas en los pliegos no impide la tramitación del contrato por modificaciones no previstas del artículo 205 de la LCSP, si este fuera el caso. En este caso, se han incorporado como

previstas las modificaciones habituales a las que suele enfrentarse el órgano de contratación para este tipo de prestaciones, sin que esto suponga un impedimento para acudir a otras vías en caso de ser necesario.

Sobre que están prohibidas obras de acondicionamiento, ampliación u obra nueva en los inmuebles del Valle, como señala el propio recurrente, las Normas Subsidiarias del planeamiento permiten la realización de actuaciones de acondicionamiento, ampliación y obra nueva, previa redacción de un Plan Especial. Así se ha recogido en pliegos y así se ha incorporado entre las prestaciones a realizar.

Por último, sobre la observación del añadido “en caso de que resulte necesario”, suele incorporarse con el fin de no agotar el contenido del contrato en caso de que se modifiquen las normas urbanísticas. En algunas ocasiones, la normativa urbanística puede condicionar la autorización de un proyecto de arquitectura a la elaboración previa de un Plan Especial, un Plan Director, un Estudio de Detalle, etc. El pliego de contratación no pretende recoger una enumeración de casuística exhaustiva que agote sus posibilidades de uso, pues su carácter es el de poder ser utilizado como pliego tipo para concursos.

Séptimo. Antes de entrar a examinar las alegaciones de las recurrentes, hemos de referirnos a las características del contrato de servicio de redacción de proyecto, cuando se acoge la modalidad de concurso de proyectos.

Las normas especiales aplicables a los concursos de proyectos son las siguientes:

Artículo 183 de la LCSP:

“1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:



a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.

El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.

b) Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de obra, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.

A efectos de estimar la especial complejidad de un proyecto, el órgano de contratación podrá tomar en consideración la existencia de condicionantes técnicos, medioambientales, paisajísticos, funcionales, urbanísticos o de otra índole que precisen de una especial respuesta, innovación u originalidad en aras a obtener prestaciones de gran calidad.

4. Se consideran sujetos a regulación armonizada los concursos de proyectos cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales fijados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 22 en función del órgano que efectúe la convocatoria.

El valor estimado de los concursos de proyectos se calculará aplicando las siguientes reglas a los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo: en el caso de la letra a), se tendrá en cuenta el valor estimado del contrato de servicios y los eventuales premios o pagos a los participantes; en el caso previsto en la letra b), se tendrá en cuenta el importe total de los premios y pagos, e incluyendo el valor estimado del contrato de servicios que pudiera adjudicarse ulteriormente con arreglo a la letra d) del artículo 168, si el órgano de contratación hubiere advertido en el anuncio de licitación de su intención de adjudicar dicho contrato.”

Artículo 184 de la LCSP.

“1. Las normas relativas a la organización de un concurso de proyectos se establecerán de conformidad con lo regulado en la presente Subsección y se pondrán a disposición de quienes estén interesados en participar en el mismo.

2. En el caso de que se admitieran premios o pagos, las bases del concurso deberán indicar, según el caso, la cantidad fija que se abonará en concepto de premios o bien en concepto de compensación por los gastos en que hubieren incurrido los participantes.

3. En los concursos de proyectos, la valoración de las propuestas se referirá a la calidad de las mismas, y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales.”

Artículo 185 de la LCSP.

“1. El órgano de contratación podrá limitar el número de participantes en el concurso de proyectos. Cuando este fuera el caso, el concurso constará de dos fases: en la primera el órgano de contratación seleccionará a los participantes de entre los candidatos que hubieren presentado solicitud de participación, mediante la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado siguiente; y en la segunda el órgano de contratación invitará simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados para que presenten sus propuestas de proyectos ante el órgano de contratación en el plazo que proceda conforme a lo señalado en el artículo 136.

2. En caso de que se decida limitar el número de participantes, la selección de estos deberá efectuarse aplicando criterios objetivos, claros y no discriminatorios, que deberán figurar en las bases del concurso y en el anuncio de licitación, sin que el acceso a la participación pueda limitarse a un determinado ámbito territorial, o a personas físicas con exclusión de las jurídicas o a la inversa. En cualquier caso, al fijar el número de candidatos invitados a participar, deberá tenerse en cuenta la necesidad de garantizar una competencia real.

3. La segunda fase a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá realizarse en dos sub-fases sucesivas, a fin de reducir el número de concursantes.



En la primera sub-fase se invitará simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados para que presenten una idea concisa acerca del objeto del concurso ante el órgano de contratación en el plazo que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, debiendo estas ser valoradas por el Jurado con arreglo a los criterios de adjudicación previamente establecidos de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

En una segunda sub-fase los participantes seleccionados serán invitados, también simultáneamente y por escrito, para que presenten sus propuestas de proyectos en desarrollo de la idea inicial en el plazo que proceda de acuerdo con lo indicado en el artículo 136, debiendo ser valorados por el Jurado de conformidad con los criterios de adjudicación que se hubieren establecido previamente.

En cualquier caso el número de candidatos invitados deberá ser suficiente para garantizar una competencia real. El número mínimo de candidatos será de tres.

En todo caso los participantes en el concurso de proyectos cuyas ideas hubieran resultado seleccionadas y, por lo tanto, hubieran superado la primera sub-fase, tendrán derecho a percibir la compensación económica por los gastos en que hubieran incurrido, a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

En los pliegos, el órgano de contratación indicará si va a hacer uso de esta opción.

4. En el caso de que el órgano de contratación se proponga adjudicar un contrato de servicios ulterior a un concurso de proyectos, mediante un procedimiento negociado sin publicidad, y deba adjudicarse, con arreglo a las normas previstas en el concurso de proyectos, al ganador o a uno de los ganadores del concurso de proyectos, en este último caso, todos los ganadores del concurso deberán ser invitados a participar en las negociaciones.

Artículo 186 de la LCSP.

“1. La licitación del concurso de proyectos se publicará en la forma prevista en el artículo 135 y en las demás disposiciones de esta Ley que resulten de aplicación.



2. Cuando el órgano de contratación se proponga adjudicar un contrato de servicios ulterior mediante un procedimiento negociado sin publicidad, deberá indicarlo en el anuncio de licitación del concurso.

3. Los resultados del concurso se publicarán en la forma prevista en el artículo 154. No obstante, el órgano de contratación podrá no publicar la información relativa al resultado del concurso de proyectos cuando prevea que su divulgación dificultaría la aplicación de la ley, sería contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, o podría perjudicar la competencia leal entre proveedores de servicios.”

Artículo 187 de la LCSP.

“1. Una vez finalizado el plazo de presentación de las propuestas de proyectos, se constituirá un jurado cuyos miembros serán designados de conformidad con lo establecido en las bases del concurso.

En los concursos de proyectos no habrá intervención de la mesa de contratación. Todas aquellas funciones administrativas o de otra índole no atribuidas específicamente al Jurado serán realizadas por los servicios dependientes del órgano de contratación.

2. El jurado estará compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos y su selección respetará los principios de profesionalidad, especialización en relación con el objeto del contrato, imparcialidad, ausencia de incompatibilidad e independencia.

3. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberán poseer dicha cualificación u otra equivalente.

4. El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso.



A estos efectos se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo.

5. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración, del que se dará traslado al órgano de contratación.

6. Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión.

7. De ser necesario, podrá invitarse a los participantes a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos, debiendo levantarse un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los participantes.

8. Una vez que el jurado hubiere adoptado una decisión, dará traslado de la misma al órgano de contratación para que este proceda a la adjudicación del concurso de proyectos al participante indicado por el primero.

9. Los premios y los pagos que, en su caso, se hubieren establecido en las bases del concurso, se abonarán de conformidad con lo establecido en el artículo 198, contándose los plazos fijados en él a partir de que la adjudicación sea notificada.

A tales efectos, en el expediente de gasto se acreditará la cobertura financiera necesaria para poder hacer frente a dichos premios o pagos.

10. En lo no previsto por esta Subsección el concurso de los proyectos se regirá por las normas del procedimiento restringido en caso de que se limite el número de participantes, y en caso contrario del procedimiento abierto, en todo aquello en que no resulten incompatibles y, también, por las disposiciones reguladoras de la contratación de servicios.

11. Las normas relativas a los concursos de proyectos previstas en esta subsección serán objeto de desarrollo reglamentario.”

Conforme a estas normas, cuando se opta por el instrumento de concurso de proyectos caben dos opciones, que el concurso no vaya seguido de un contrato de servicios de redacción de proyecto, concluyendo con la selección por el jurado de una propuesta que puede o no plasmarse un proyecto ulterior, o bien, como es el caso, de un concurso de proyectos organizado en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, de modo que como consecuencia de la elección por el jurado de una propuesta, se adjudique al ganador, un contrato de servicios de redacción de proyecto que además, como igualmente es el caso, puede también tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes.

Lo que en ningún caso se adjudica es la obra a la que el proyecto se refiere, que, si no se ejecuta por la Administración con sus propios medios, puede ser objeto, en su caso, de un contrato de obra.

En ningún caso, de acuerdo con la LCSP, es consecuencia necesaria de la redacción de un proyecto constructivo, la adjudicación posterior de un contrato de obra si, previamente, aquel proyecto no es objeto de supervisión, aprobación por el órgano de contratación y replanteo (artículo 231.1 LCSP), ni siquiera cuando al tiempo de la adjudicación del contrato de redacción del proyecto también se adjudique la dirección de la obra, pues conforme al artículo 231.2 de la LCSP *“en el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la ejecución de esta quedará condicionada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto por el órgano de contratación”*, en cuyo caso cabe la resolución del contrato de servicios por desistimiento del artículo 313.1.b) de la LCSP.

Además como consecuencia del replanteo del proyecto puede no aprobarse el expediente de contratación de la obra, si de él resulta la no disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, conforme al artículo 236.1 de la LCSP, pudiendo incluso en determinados tipos de obra aprobarse el expediente de su contratación sin el cumplimiento del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, en los términos que establece el citado artículo 236 en su apartado 2.

De ello resulta que no es preciso al tiempo de licitarse la redacción de proyecto la plena disponibilidad del objeto del contrato, que es requisito previo para la contratación de la obra -y no en todas- pero no para la redacción del proyecto.

Octavo. Definido el marco general tanto del concurso de proyectos, como del contrato de servicios de redacción del proyecto y dirección de obra, en relación con la obra posterior procede examinar los argumentos de las recurrentes por el orden en que se han formulado.

I. Empezaremos por la primera alegación la de la supuesta infracción del artículo 116 de la LCSP por falta de publicación del informe de “estado” de necesidad.

Dicho artículo 116 de la LCSP regula el expediente de contratación, y establece en sus apartados 1 y 4, la obligación del órgano de contratación de motivar la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de la LCSP y que tal motivación sea publicada en el perfil de contratante.

Por lo pronto dos precisiones terminológicas a los recursos. No existe un “estado” de necesidad, sino simplemente necesidad del contrato para los fines de interés general del poder adjudicador, ni hay tampoco la exigencia de un “informe de necesidad” como tal, sino que se justifique en el expediente la necesidad a satisfacer por el contrato y que tal extremo sea público a través del perfil del contratante.

Pues bien en el expediente figura una memoria justificativa de la necesidad, además la motivación de la necesidad del contrato se recoge expresamente en el apartado 2 del cuadro de características del PCAP, publicado este último, aunque no la primera, en el perfil del contratante alojado en la PCSP.

Existiendo la justificación de la necesidad y publicada en el perfil del contratante, siendo conocida por los recurrentes, pues han impugnado los pliegos que la contienen, el motivo carece de todo contenido, y debe rechazarse.

II. Ligándolo con la necesidad de la contratación las recurrentes impugnan a continuación, por infracción de artículo 28.1 de la LCSP, la competencia del órgano de contratación. Más



concretamente, los recurrentes denuncian falta de motivación de la competencia del órgano de contratación.

Para resolverlo hemos de partir de la naturaleza y titularidad del bien objeto de la propuesta y ulterior proyecto basado en ella que se pretende contratar, lo que examinaremos a continuación.

El Decreto de 1 de abril de 1940, dispuso la adquisición por el Estado de una finca situada en las vertientes de la Sierra del Guadarrama, término de El Escorial, conocida con el nombre de Cuelgamuros, para la construcción de una Basílica, Monasterio y Cuartel de Juventudes.

El Decreto-ley, de 23 de agosto de 1957, por el que se establece la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos (en adelante D-L 1957), crea la Fundación y establece que el Patronato y representación de la Fundación corresponde al Jefe del Estado, integrando el Patronato en el Patrimonio Nacional.

El citado D-L 1957, en su artículo tercero, letra a), establece que *“el Valle de Cuelgamuros con todos sus edificios (incluidos los mobiliarios y ajuares), terrenos y derechos accesorios. Serán bienes de dominio público y tendrán, por consiguiente, el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributación”*

La Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional (en adelante LPN), en su disposición adicional tercera, en su primitiva redacción, establece, en su primer apartado, que las funciones atribuidas al Jefe del Estado por el D-L 1957, en el Patronato de la Fundación, se entenderán referidas al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

El Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo (en adelante RPN), en su artículo 58, redacción original, atribuye al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional las funciones de patronato y representación de la Fundación.

La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante LMD), modifica el régimen jurídico del denominado, hasta entonces, Valle de los Caídos, cambia su denominación por la de Valle de Cuelgamuros, declara la extinción de la Fundación, establece que mediante Real Decreto se regulará el futuro régimen jurídico del Valle de Cuelgamuros, como lugar de memoria democrática, momento en que aquella extinción se hará efectiva, y fija el régimen jurídico transitorio hasta tanto se establezca aquel régimen definitivo, régimen que es el actualmente vigente.

La disposición derogatoria única, apartado 2.c), de la LMD, *“sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera”* de la propia ley, deroga el Decreto de 1 de abril de 1940, el D-I 1957, la disposición final tercera de la LPN, y el artículo 58 del RPN.

En cuanto al régimen jurídico futuro del Valle, establece el artículo 54 de la LMD lo siguiente:

“1. Se modifica la denominación del «Valle de los Caídos», para ser denominado Valle de Cuelgamuros, como un lugar de memoria democrática cuya resignificación irá destinada a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer los valores constitucionales y democráticos.

2. En ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni de exaltación de la Guerra, de sus protagonistas o de la Dictadura.

3. Las criptas adyacentes a la Basílica y los enterramientos existentes en la misma tienen el carácter de cementerio civil

4. En el Valle de Cuelgamuros solo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra, como lugar de reconocimiento, conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas allí inhumadas.

Asimismo, se procederá a la reubicación de cualquier resto mortal que ocupe un lugar preeminente en el recinto.



5. *Se declara extinguida la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, por resultar incompatibles sus fines con los principios y valores constitucionales. La extinción producirá efectos en la fecha de entrada en vigor del real decreto al que se refiere el apartado siguiente.*

6. *Mediante real decreto se establecerá el nuevo marco jurídico aplicable al Valle de Cuelgamuros que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial.*

Se atenderán las reclamaciones y peticiones de los familiares que tengan por objeto instar la exhumación y entrega de los restos de las víctimas inhumadas en el Valle de Cuelgamuros. Para el caso de imposibilidad técnica de exhumación, se acordarán medidas de reparación de carácter simbólico y moral.”

El régimen jurídico transitorio, que es el vigente en tanto se dicte el Real Decreto que fije “el nuevo marco jurídico aplicable al Valle de Cuelgamuros que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial”, se contiene en la disposición transitoria primera de la LMD, que establece (el subrayado es nuestro):

“Hasta la aprobación del real decreto contemplado en el artículo 54.6, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional continuará ejerciendo las funciones de patronato y representación de la Fundación de la Santa Cruz del Valle los Caídos, rigiéndose para ello transitoriamente por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.

Dichas funciones se orientarán, además de a la conservación y mantenimiento de la finca y de los edificios e instalaciones, a la preparación de la liquidación de la actual fundación al objeto de determinar los inventarios, presupuesto y cuentas de la misma, considerando de forma integral la totalidad de la gestión económica de las actividades desarrolladas en el Valle de los Caídos por la fundación o por su administrador delegado. A estos efectos, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional contará con la colaboración de los órganos de la Administración General del Estado competentes por razón de la materia.”



Si bien la LMD ordena la extinción de la Fundación, sus efectos se demoran a la entrada en vigor del Real Decreto que establezca el régimen jurídico definitivo, lo cual aún no se ha producido. Por ello, a la fecha de publicación de la licitación, la Fundación se encuentra en disolución, pero no se ha extinguido su personalidad jurídica, por lo que conserva, si bien que limitados a las precisiones que fija la disposición transitoria primera de la LMD, el ejercicio de las competencias demaniales sobre los bienes adscritos que integran su patrimonio.

De conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la Fundación reúne las características previstas en su artículo 128.1, que le confieren la condición de fundación del sector público estatal, y así consta en el Inventario de Entes del Sector Público estatal.

Como hemos expuestos, el complejo de bienes inmuebles que integran el Valle de Cuelgamuros tiene, porque así lo señala expresamente el D-I 1958, el carácter de bienes de dominio público de titularidad estatal, estando adscritos a la Fundación, a la que corresponde por ello su gestión y administración, funciones cuyo ejercicio incumbe a su Patrono, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

La disposición transitoria primera de la LMD antes expuesta establece que, en el ejercicio de las funciones de patronato y representación de la Fundación, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional *“contará con la colaboración de los órganos de la Administración General del Estado competentes por razón de la materia”*.

En el marco de esta colaboración prevista expresamente por la citada norma, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el RD 208/2024, que atribuye en sus artículo 2, 3.1 4.2.a) y d), a la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, la Secretaría General de Agenda Urbana, Vivienda y Arquitectura y a la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura competencias para el desarrollo y ejecución de proyectos y actuaciones, tanto de obra nueva como de rehabilitación, propiedad de la Administración General del Estado o de otros titulares que así se decidan por su especial interés arquitectónico o patrimonial, que sirvan de refrendo al marco normativo, a la promoción de la arquitectura española o tengan como objeto la recuperación del patrimonio arquitectónico.



A ello se añade que la Comisión Interministerial para la resignificación del Valle de Cuelgamuros -creada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2024-, en su sesión de 28 de enero de 2025, acordó que el Ministerio de la Vivienda y Agenda Urbana se encargase de una primera fase que comprende un concurso internacional de ideas y posterior adjudicación de la redacción del proyecto así como de la dirección facultativa de obra.

En virtud de dichos preceptos se celebró el Convenio entre el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos para el impulso del concurso de arquitectura del Memorial de Cuelgamuros, el 28 de marzo de 2025, cuya cláusula segunda establece:

“Según se ha establecido en las reuniones de la Comisión Interministerial de resignificación del Valle de Cuelgamuros, MIVAU celebrará un concurso de proyectos adjudicándose al ganador el contrato de servicios de redacción de proyecto y de dirección facultativa de la intervención, así como otros trabajos complementarios, conforme a lo recogido en los artículos 183 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

De acuerdo con el artículo 116.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el expediente de contratación es único y se tramitará por el MIVAU, a través de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, con la colaboración de la Fundación y el MPTMD, en los términos fijados por el presente convenio.

El órgano de contratación será la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, y las funciones que asumirá serán las siguientes:

- Elaboración del pliego de prescripciones técnicas particulares del concurso de proyectos con intervención de jurado, y la definición de los premios, para el Memorial de Cuelgamuros, en San Lorenzo de El Escorial (Madrid). Al ganador del concurso le será adjudicado el contrato de servicios de redacción de proyecto y de dirección facultativa de la intervención, así como otros trabajos complementarios.*



- Redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso de proyectos.*
- Publicación y tramitación del concurso; el pago de los premios y la formalización de un contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección facultativa de la intervención.*
- Seguimiento y aprobación técnica del Proyecto para el Memorial de Cuelgamuros, de acuerdo con el artículo 235 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”*

En fin, como señala el órgano de contratación en su informe, y así consta en la documentación contractual y el PCAP, el órgano de contratación tiene dotación presupuestaria a tal fin de acuerdo con la LPGE 2023, actualmente prorrogados, dotación que revela la voluntad del legislador presupuestario de las contrataciones de las actuaciones que nos ocupan, y que lo hiciese precisamente el Ministerio de la Vivienda y Agenda Urbana.

En efecto, la actuación dispone de línea independiente en el anexo de inversiones (programa presupuestario 2023.17.10.0227) correspondiente al servicio presupuestario 10 de la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura (aplicación presupuestaria 25.10.261O.611), por lo que su financiación se realizará con cargo a aquella

Atendido lo anterior, este Tribunal desestima el motivo de recurso que denuncia la nulidad de los pliegos por manifiesta falta de competencia del órgano de contratación.

III. En cuanto a la omisión, por completo, de autorizaciones preceptivas del órgano competente de la Comunidad de Madrid, que en realidad se refiere a que los pliegos no recogen las competencias que, en materia de urbanismo, corresponden al Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial y a la Comunidad de Madrid, debe igualmente rechazarse.

Los pliegos se limitan a señalar lo único que, en ese punto, vienen obligados por la normativa de contratos, imponer al adjudicatario la obligación de obtener las oportunas licencias y autorizaciones administrativas que resulten procedentes, sin que el expediente

contractual por sí mismo, ni la redacción del proyecto a que dé lugar vulneren por el mero hecho de su tramitación, norma o competencia alguna de urbanismo, pues tal hipotética vulneración se plantearía cuando en un futuro se quisiera ejecutar la obra que sea consecuencia de aquel proyecto, si entonces no se hubieran obtenido las autorizaciones y licencias pertinentes, lo que se pondría de manifiesto en el replanteo del proyecto como quedo dicho al principio de este fundamento.

Procede por tanto desestimar este motivo.

IV. La supuesta incompetencia manifiesta del órgano de contratación en materia de urbanismo carece igualmente de fundamento como causa de invalidez de los pliegos.

El órgano de contratación ha de tener competencia para licitar y ejecutar el contrato, el que el objeto de aquel pueda estar afectado por el ejercicio de competencias sectoriales, como la de urbanismo, de otras Administraciones u órganos de la propia Administración contratante, en nada empece a la competencia del órgano de contratación, pues ello llevaría al absurdo de que ningún poder adjudicador podría contratar prestaciones para las que otro órgano administrativo o Administración pudiera, en razón de sus competencias sectoriales, incidir en su ejecución, lo que haría prácticamente imposible la contratación pública.

V. Los recurrentes señalan a continuación que se impone al adjudicatario el deber de garantizar la ejecutabilidad del proyecto, conforme al apartado 3 del cuadro de características del PCAP, y que la prescripción 3 del PPT advierte a los licitadores sobre las limitaciones urbanísticas, indicándoles que el desarrollo del suelo en el entorno de la Basílica establece la obligación de redactar un Plan Especial, en el caso de pretender la ejecución de nuevas construcciones.

Respecto de ello comienzan por indicar que no se entiende si el PPT se refiere solo al interior de la Basílica, o al exterior de la Basílica, o a ambos.

También señalan que el apartado 3 del cuadro de características, cuando se refiere a las exigencias relativas a la redacción del proyecto básico y de ejecución, dice que también incluirá la eventual redacción del Plan Especial.

De todo ello infieren que el PCAP traslada al licitador el riesgo de ejecutabilidad del proyecto ganador, al señalar que el adjudicatario del contrato de servicios será el responsable de llevar a cabo las gestiones pertinentes que garanticen la viabilidad de los trabajos contratados. Los recurrentes consideran que el órgano de contratación actúa como si los condicionantes urbanísticos fueran irrelevantes, y bajo el principio de asunción de responsabilidad por parte del licitador, da por supuesto que si el proyecto ganador requiere de un Plan Especial, ese Plan será aprobado por el Ayuntamiento y, en su caso, la Comunidad Autónoma, pero no prevé que si no se autoriza el proyecto de ejecución ganador no podría ejecutarse, y el objeto del contrato se vería frustrado.

En cuanto a la indeterminación de a qué suelo del entorno de la Basílica del Valle de Cuelgamuros afectaría la obligación de redactar un Plan Especial, en el caso de pretender la ejecución de nuevas construcciones, como señala el informe del órgano de contratación, tal indeterminación responde a la transcripción literal del contenido de las Normas Subsidiarias del Planeamiento publicadas, por lo que esa incertidumbre no es imputable al PCAP.

En todo caso, no puede afirmarse como hace la recurrente que de la redacción del PCAP se infiere que la no aprobación del Plan Especial por otras Administraciones traslada per se al licitador el riesgo de ejecutabilidad del proyecto ganador, en primer lugar, porque el riesgo de ejecución del contrato mal puede trasladarse a los licitadores, pues por el mero hecho de participar en el concurso no asumen el riesgo de ejecución de contrato de obra alguno.

En segundo lugar, porque el apartado 28 del cuadro de característica del PCAP, transcrito en antecedentes, prevé un sistema de pagos de las prestaciones objeto del contrato de servicios con pagos a buena cuenta, de acuerdo con el desglose de abonos previsto en cada una de las fases del contrato de servicios, abonándose cada uno de los trabajos que integran el contrato a medida que se van produciendo las entregas, independientemente de la fase a la que correspondan.

Ello determina que, como señala el PCAP, respecto de la redacción del proyecto básico, se hace efectivo un 90 % del pago correspondiente, en concepto de pago a buena cuenta,

a la entrega y conformidad de los trabajos por el responsable del contrato, satisfaciéndose el 10 % de la totalidad del pago correspondiente, también en concepto de pago a buena cuenta, a la obtención de las licencias y autorizaciones administrativas que deben ser tramitadas por el adjudicatario del contrato de servicios.

Por tanto, en la hipótesis formulada por los recurrentes de que los permisos y licencias fueran imposibles de obtener, caso en que la Administración contratante no obtendría un proyecto viable para la ejecución de la obra, el contratante adjudicatario habría recibido el 90% del importe previsto para el total de la prestación, correspondiente a los trabajos efectivamente realizados.

Finalmente, porque, en cualquier caso, la LCSP prevé la obligación de la Administración de indemnizar en caso de resolución del contrato de servicio de redacción de proyecto y dirección de obra por desistimiento de la Administración (artículo 313.2 y 3 LCSP).

Como consecuencia de ello, al satisfacerse las prestaciones realizadas e indemnizarse por el desistimiento por la Administración de la ejecución del contrato, no se produce perjuicio cierto para el contratista adjudicatario, y en consecuencia el riesgo de no obtener las autorizaciones y licencias se asume plenamente por la Administración contratante.

Por todo ello, debemos también desestimar este motivo de recurso.

VI. Igualmente, debemos desestimar los argumentos de infracción del principio de “objeto determinado” y del principio de “riesgo y ventura”, que vuelven a incidir sobre los efectos de una posible no aprobación del Plan Especial, afirmando que ello determinaría un objeto imposible y un traslado del riesgo al adjudicatario igualmente incompatible con el principio de riesgo y ventura, pues no cabe afirmar que si la prestación objeto del contrato se frustrase en su ejecución, ello supone que el objeto fijado en los pliegos sea *ab initio* imposible ni tampoco que se afecte al principio de riesgo y ventura, pues, como quedo dicho, el adjudicatario no asume por el hecho hipotético de denegación de las autorizaciones riesgo alguno, sino que lo asume el poder adjudicador.

VII. En cuanto al argumento de que pese a que el objeto del contrato incluye la dirección de obra y unos trabajos complementarios, el PCAP olvida mencionar que el artículo 183.3

LCSP, que se refiere a las normas aplicables cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de obra, hemos de decir lo siguiente.

Los pliegos, como es doctrina jurisprudencial reiterada, son la ley particular del contrato, pero ello no impide que sean de aplicación junto con el pliego aquellas normas imperativas establecidas por la LCSP y sus reglamentos, pues estamos en un sistema jurídico continental en que prima la ley como fuente del derecho.

Por eso es innecesario que los pliegos hagan expresa referencia a aquellas normas que, por establecerse así en la ley, deben ser cumplidas en todo caso, de modo que, una vez determinado el procedimiento de adjudicación mediante concurso en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 183.2, son de aplicación imperativa los artículos 183 al 187 de la LCSP, sin necesidad de que el Pliego lo declare expresamente.

Por ello, debe desestimarse el motivo de recurso.

VIII. Sobre el motivo de recurso atinente a la no mención de plazos específicos para la entrega del Plan Especial, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, lo que determina que su entrega y abono se producen con los del Proyecto de ejecución.

El órgano de contratación argumenta, en tal sentido, que la tramitación del Plan Especial depende de las consideraciones que se trasladen desde la entidad municipal y que, por no condicionar el abono del proyecto básico a plazos indeterminados que exceden del control del órgano de contratación y que pueden resultar gravosos para el adjudicatario, esta prestación, a efectos de su reconocimiento y pago, se vincula a la entrega del proyecto de ejecución, momento en el que el proyecto deberá estar completo.

Toda vez que este es un extremo que, de acuerdo con la LCSP, forma parte de la discrecionalidad del órgano de contratación al confeccionar el PCAP, y que su argumentación parece razonable, debe pues decaer también este argumento, tanto más

cuanto las recurrentes no anudan a esa inexistencia de plazo específico ningún motivo de invalidez de los pliegos.

IX. En cuanto al argumento de que no se prevé en el PCAP como causa de modificación del contrato la falta de aprobación del Plan Especial, hay que señalar que la LCSP prevé dos supuestos de modificación del contrato, en su artículo 203, cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204 de la LCSP y cuando, excepcionalmente, sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el PCAP, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205 de la LCSP.

Pues bien, la previsión de causas de modificación del contrato en el PCAP no se establece en los artículos 203 y 204 de la LCSP como obligatoria, de modo que forma parte de la discrecionalidad del órgano de contratación al establecerlas o no en los pliegos, lo mismo ocurre en cuanto a la determinación concreta de esas causas, siempre que las fijadas cumplan los requisitos que el artículo 204 de la LCSP establece.

En consecuencia nada obliga al órgano de contratación a prever como causa de modificación del contrato la no aprobación del Plan Especial, y en cualquier caso el que no esté incorporada no impide que, si se ajusta a alguno de los supuestos establecidos en la LCSP, pueda tramitarse como modificación no prevista del artículo 205 de la LCSP.

El motivo debe ser rechazado, debiendo además señalarse que, en relación también con él, los recurrentes no ligan causa alguna de invalidez de los pliegos.

X. Señalan los recurrentes, de nuevo, que están prohibidas obras de acondicionamiento, ampliación u obra nueva en los inmuebles del Valle, y que el objeto del contrato es incompatible con la normativa urbanística actualmente vigente, pero ni el PCAP, ni el PPT, lo indican, por ello no entienden porque el apartado 3 del cuadro de características el PCAP señala que el contrato *“también incluirá la eventual redacción del Plan Especial, en caso de que resulte necesario”*, pues el Plan Especial es indudablemente necesario.

Arguye el órgano de contratación que las Normas Subsidiarias del planeamiento permiten la realización de actuaciones de acondicionamiento, ampliación y obra nueva, previa



redacción de un Plan Especial, lo que se ha recogido en pliegos e incorporado entre las prestaciones a realizar. En cuanto al añadido “en caso de que resulte necesario”, suele incorporarse con el fin de no agotar el contenido del contrato en caso de que se modifiquen las normas urbanísticas, sin que el PCAP pretende recoger una enumeración de casuística exhaustiva que agote sus posibilidades de uso, pues su carácter es el de poder ser utilizado como pliego tipo para concursos.

En cualquier caso la objeción es nimia y en nada afecta a la validez de los pliegos y sin que, por lo demás, una vez más respecto de este motivo aduzcan los recurrentes motivo concreto de invalidez.

Procede pues rechazar este motivo de impugnación.

XI. Fundamentos jurídicos relativos a la nueva asignación de usos en el interior de la Basílica y las actuaciones previstas en ella.

Los recurrentes con base en la calificación de la Basílica como lugar de culto protegido denuncian que las actuaciones proyectadas pudieran desconocer abiertamente el principio de inviolabilidad y la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica para definir qué usos son compatibles o no con la naturaleza sagrada del templo. Consideran que por ello se está afectando directamente a los licitadores, quienes desconocen el marco jurídico en el que deben ejecutar el contrato.

Este motivo de recurso, como los restantes, sirven de base para la pretensión de nulidad de los pliegos. Se invoca derecho canónico e internacional, los Acuerdos de la Santa Sede. Más concretamente, el acuerdo publicado en BOE 15/12/1979, Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

Antes de abordar este punto, debemos señalar que este órgano y el procedimiento de recurso que tramita, ciñen su competencia material al conocimiento de las impugnaciones contra los actos de los procedimientos de contratación señalados en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, por la vulneración de la legislación de contratos de sector público y sus normas de desarrollo, siempre que aquellos actos se refieran a los contratos a los

que se refiere el apartado 1 de dicho artículo, de acuerdo tanto con la citada Ley 9/2017, como con la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, del que el precepto es transposición al ordenamiento interno.

Las cuestiones alegadas resultan, en principio, ajenas a la aplicación de aquellas normas que rigen la contratación pública. Las impugnaciones relativas a la nueva asignación de usos en el interior de la Basílica y las actuaciones previstas en ella, que los propios recurrentes afirman “*concernientes al derecho internacional y canónico*”, no son materia susceptible del objeto del recurso especial en materia de contratación.

Siendo ello así, en la medida en la que el motivo pudiera vincularse a la denuncia de que el órgano de contratación es manifiestamente incompetente, por excederse en el ejercicio de sus competencias, procederemos a abordarlo, siquiera con carácter prejudicial, anunciando desde ya que consideramos que a los efectos de la licitación, el motivo debe ser desestimado.

Para ello, debemos partir de la previsión contenida en el apartado 12.0 del PPT. En dicha cláusula se hace referencia a un Acuerdo suscrito entre los representantes de la Iglesia Católica y el Gobierno de España por el que se estableció el grado de alcance de los proyectos y los grados de intensidad de la intervención que deben respetarse.

Denuncian los recurrentes que dicho acuerdo no está adjunto a los Pliegos ni consta publicado y afirman que existe una comunicación de la Conferencia Episcopal sobre el concurso que contradice lo indicado en el apartado 12.0 del PPT.

Frente a lo anterior, el órgano de contratación aporta con su informe los términos del acuerdo y la carta sobre los mismos remitida por el Cardenal Arzobispo de Madrid. Dicha documental aportada conduce a la desestimación del motivo de recurso.

En efecto, dicha documental es suficiente para *prima facie* evidenciar que la licitación se sigue por órgano competente y sin vulneración de la normativa apuntada por los

recurrentes, a efectos de la resolución de este recurso especial. Concretamente, a los efectos de la licitación se identifican los términos de referencia relativos al interior de la Basílica que han de ser conservados como espacios destinados al culto de aquellos otros que no lo están, los cuales podrán ser objeto de intervenciones de naturaleza artística y museográfica.

La desestimación de este último motivo conduce a la desestimación del recurso.

Noveno. El órgano de contratación solicita la imposición de multa a los recurrentes sin siquiera apuntar las magnitudes a considerar para su cálculo. Considera que la similitud de los motivos esgrimidos, la interposición de los recursos próximo el plazo para su vencimiento y la solicitud de medidas cautelares, conducen a apreciar mala fe o temeridad a los efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

La similitud de motivos e identidad de actuaciones impugnadas han sido resueltas, acordándose por este Tribunal la tramitación y resolución acumulada de los recursos sin que ello haya afectado al procedimiento de licitación, pese a la suspensión que hemos acordado. Téngase para ello en cuenta que la suspensión no ha afectado al plazo ni a la presentación de ofertas y el tiempo que hemos tardado en resolver.

Por ello, no apreciamos que la actuación de los recurrentes constituya un supuesto de mala fe ni muchos menos de temeridad, con independencia de que el resultado final de sus pretensiones haya sido la desestimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar los recursos interpuestos en nombre propio por D. Benjamín José Cano Domínguez, D. Alfonso Rubinos Lozano, D. Fernando Antolín García, D. Carlos Miguel Iglesias Sanz, D^a Cristina del Río Villegas, D. Diego Cano Pintos, D. Jose Antonio Sancho Crecente, D^a Antonia María Segura Bravo y D. Jose Ismael de la Barba Palacio,



contra los pliegos del procedimiento *“Concurso de proyectos, con intervención de jurado y premios, para el Memorial de Cuelgamuros, en San Lorenzo de el Escorial (Madrid); con la posterior adjudicación al ganador del contrato de servicios de redacción de proyecto y de dirección facultativa de la intervención, así como otros trabajos complementarios”*, expediente 2510CPRAE004, convocado por la Secretaría General de Agenda Urbana, Vivienda y Arquitectura.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES